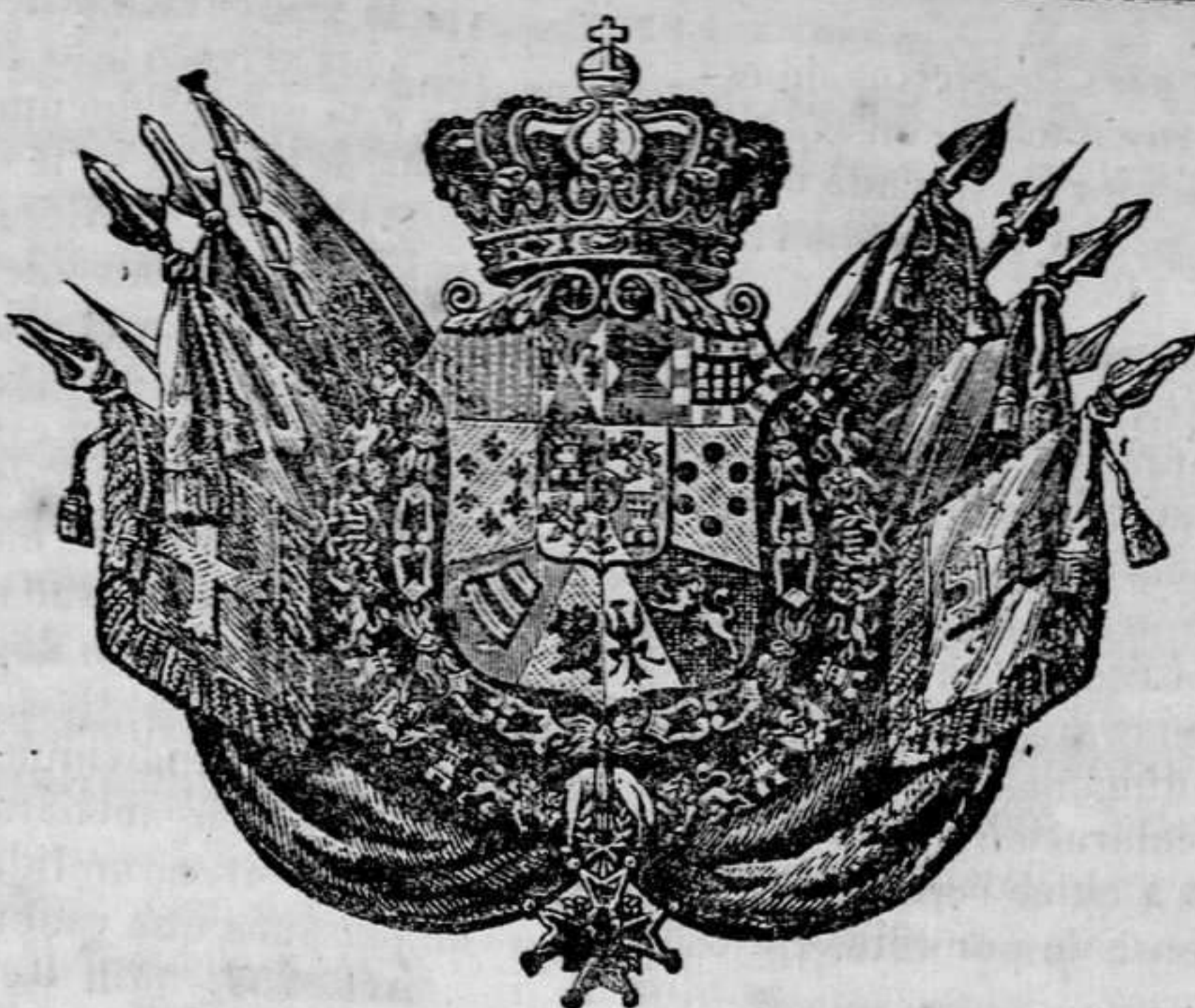


SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.	30 rs.
Por seis meses.	40
Por tres idem.	24

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.	100 rs.
Por seis meses.	60
Por tres idem.	34

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Concluye la LEY DE REEMPLAZOS que quedó pendiente en el número anterior.

CAPITULO XVI.
De la sustitucion.

Art. 159. La sustitucion del servicio militar puede realizarse por los medios que siguen:

1.º Por cambio de número entre el mozo que quiera sustituirse y cualquiera de los mozos solteros ó viudos sin hijos que hayan sido sorteados en un pueblo de la misma provincia, ya en el año correspondiente al reemplazo, ya en uno de los dos anteriores al mismo, á los cuales alcanza la responsabilidad del servicio militar segun lo dispuesto en el artículo 14.

2.º Por medio de la entrega hecha á nombre de un mozo á quien haya correspondido la suerte de soldado de la cantidad de 6,000 rs., dado caso que no señale otra distinta la ley en que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 debe autorizarse el reemplazo anual. Estas cantidades se harán efectivas, con destino exclusivo al reemplazo del ejército segun lo establece esta ley, en la Caja general de Depósitos de Madrid y en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, como dependientes y sucursales de la misma Caja general.

3.º Por soldados licenciados del ejército que no pasen de 52 años, aptos para el servicio y sin mala nota en su licencia.

4.º Por mozos que habiendo cumplido 23 años y sin pasar de 30, sean solteros ó viudos sin hijos, y tengan los requisitos que expresa el art. 145.

Art. 140. Para que pueda admitirse un sustituto será tallado y reconocido ante la Diputacion provincial en la forma que previenen los artículos 150 y 151 para cuando se trate de la aptitud física de un quinto.

Art. 141. El que pretenda ser sustituto por cambio de número necesitará acreditar:

1.º Por medio de la fe de bautismo, debidamente legalizada, ser de 20 á 25 años de edad.

2.º La identidad de su persona, mediante informacion sumaria, que podrá ampliarse si lo juzga oportuno la Diputacion.

3.º Ser soltero ó viudo sin hijos.

4.º No hallarse procesado criminalmente, ni haber sufrido ninguna pena de las comprendidas en el primer párrafo del art. 94.

5.º Tener licencia de su padre, y á falta de este, de su madre para realizar la sustitucion, debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública, ó por comparecencia de los otorgantes ante el Ayuntamiento, y justificarse con la copia de la escritura ó con certificacion correspondiente.

6.º El número que el mozo ha sacado en el sorteo; si ha presentado ó no recurso de excepcion legal, y en caso afirmativo la resolucion que recayó ó su instancia.

Si se hubiera libertado del servicio un mozo por cualquiera de las excepciones contenidas en los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, sétimo, octavo, noveno y undécimo del art. 76, no se le admitirá como sustituto por cambio de número, á no ser que presente de su padre, madre, abuelo ó abuela á quienes respectivamente mantenga, la misma licencia que exige el párrafo quinto de este artículo, y ademas se obligue el sustituto á entregar por via de auxilio á las personas á quienes sostiene el quinto, y durante este se halle de sustituto en el servicio, la suma mensual que, á propuesta del Ayuntamiento, señale la Diputacion como necesaria para la subsistencia de las mismas personas desvalidas que pueda haber en cada caso. Cuando el quinto hubiese sido exento del servicio en virtud de lo dispuesto en el párrafo décimo de dicho art. 76, no podrá de modo alguno admitirsele como sustituto de otro mozo.

Art. 142. El licenciado del ejército que quiera ser sustituto, acreditará precisamente, mediante su fe de bautismo legalizada, y su licencia absoluta, que reúne la edad y demas requisitos que expresa el párrafo tercero del art. 159.

Art. 143. El mozo de 25 á 30 años que no sea licenciado del ejército y pretenda servir como sustituto, acreditará tener esta edad, y los requisitos segundo, tercero y cuarto del art. 141 en la misma forma que en él se exige á los sustitutos por cambio de número; y si fuere menor de 25 años, presentará ademas la licencia á que alude el párrafo quinto del mismo artículo.

Art. 144. La Diputacion provincial decidirá acerca de la admision del sustituto en vista del reconocimiento prevenido en el art. 140, y de los demás documentos que en cada caso son necesarios, segun queda dicho en los artículos anteriores.

Art. 145. El sustituido por cambio de número quedará obligado á ingresar en las filas del ejército si en los reemplazos sucesivos alcanzase al sustituto esta obligacion.

Art. 146. Cuando el mozo que se sustituyó por cambio de número fuese llamado al servicio en lugar del sustituto, se entenderá que ambos sirven sus respectivas plazas.

Art. 147. La presentacion del sustituto y de los documentos justificativos de su aptitud legal, de que habla el

art. 141, se hará dentro del preciso término de dos meses, contados desde el día en que se declare definitivamente soldado al que pretenda sustituirse.

Se entiende declaracion definitiva para los efectos de este artículo y del 152, del fallo de la Diputacion consentido, ó que aunque alzado haya causado ejecutoria en cada caso, desde cuya notoriedad en uno y otro principiará á correr el tiempo fijado en ambos artículos.

Art. 148. Si un sustituto de cualquiera de las tres clases á que se refiere el art. 159, desertase dentro del primer año contado desde el día en que fué admitido definitivamente en caja, ingresará en su lugar el sustituido. Aun entonces podrá redimir la obligacion del servicio con la entrega de 6,000 rs., autorizada en el mismo art. 159, ó de la suma que fijase la ley como precio de la redencion.

Art. 149. Los pueblos podrán llenar sus cupos con sustitutos, debiendo practicar todas las diligencias que quedan prevenidas hasta el llamamiento y declaracion de soldados inclusive, para designar el individuo á quien reemplaza cada sustituto, á fin de que quede responsable por este, en los términos que señala el artículo anterior.

Art. 150. Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores, se autoriza al Gobierno para admitir la sustitucion general de todos los quintos de una provincia en los términos que sean mas convenientes cuando lo exijan asi circunstancias particulares.

Art. 151. Para realizar la sustitucion por medio de la entrega de los 6,000 rs. designada en el artículo 159, ó de la suma que fijase la ley, presentará el mismo sorteado que pretenda libertarse del servicio, ú otra persona en su nombre, á la Diputacion provincial, la carta de pago ó documento que acredite la entrega de la cantidad referida.

La Diputacion provincial cerciorada de la legitimidad de este documento, expedirá una certificacion que acredite la entrega de la cantidad y de la carta de pago ó documento de recibo á favor del interesado á cuyo nombre se haya hecho.

Esta certificacion que será firmada por el presidente, dos diputados y el secretario, y sellada con el sello de la Diputacion, surtirá para el mozo que haya redimido por este medio la obligacion del servicio, todos los efectos de una licencia absoluta.

La Diputacion provincial, quedándose con copias autorizadas de los mismos documentos y con las diligencias que justifiquen su legitimidad en caso necesario, y tomando razon circunstanciada en registros que hará llevar al intento de las sustituciones del servicio que por este medio se realicen, hará el uso que los reglamentos determinen de las cartas de pago ó documentos originales que le fuesen entregados.

Art. 152. La entrega de la cantidad señalada para libertarse el mozo de la obligacion del servicio, ha de realizarse dentro del término preciso de dos meses, contados desde el día en que se le declare definitivamente soldado. Pasado este término, no podrá usar de este beneficio, ni se dará curso á ninguna reclamacion con este objeto.

Para el sustituido que deba ingresar en el ejército por haber desertado el sustituto dentro del año de responsabilidad señalado en el art. 148, el término para la entrega del precio de su redencion, si pretende libertarse de nuevo del servicio, se contará desde el día en que ingresó en el cuerpo á que se le destine.

Art. 153. Si la plaza de mozo que se redimió por metálico resultase en cualquier tiempo cubierta por otro mozo de número anterior al del redimido, se devolverá á este la suma que por su redencion hubiese entregado.

Art. 154. Los interesados á quienes comprenda lo dispuesto en el artículo anterior, acudirán en demanda de su derecho al Ministerio de la Gobernacion por conducto de los Gobernadores de las provincias, los cuales, oyendo á las Diputaciones provinciales, informarán acerca de dichas solicitudes, manifestando si procede ó no la devolucion expresada, y los fundamentos que hubiese para concederla ó negarla.

Los Gobernadores unirán tambien á su informe una certificacion en que se acredite el hecho principal en virtud del cual deba acordarse la devolucion de la indicada suma.

El Ministerio de la Gobernacion resolverá lo que corresponda, y comunicará esta resolucion al Ministerio de la Guerra y al Gobernador de la provincia respectiva.

Una vez acordada la devolucion de los 6,000 rs., ó de

la suma que corresponda, segun lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 159, tendrá aquella efecto inmediatamente, previa la presentacion del certificado que se entrega al redimido, con arreglo á lo que establece el párrafo 2.º del art. 151. En este mismo documento extenderá el interesado el recibo de la suma que se le devuelva.

Art. 155. El Gobierno, por el Ministerio de la Guerra, dispondrá lo conveniente para cubrir las bajas personales que resulten en el ejército por los mozos que se hubiesen libertado de la obligacion del servicio mediante la redencion en metálico. Para este fin la suma total que importen las cantidades entregadas por los mozos será destinada única y exclusivamente al objeto de cubrir las bajas, de tal modo que resulte asegurada su precisa inversion.

Art. 156. Las bajas de que trata el artículo anterior se cubrirán:

1.º Por individuos de la clase de tropa del ejército que quieran reengancharse.

2.º Por cumplidos del ejército ó individuos de la clase de paisanos que quieran alistarse voluntariamente.

Art. 157. Un Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el de Gobernacion, expresará las demas circunstancias que han de reunir los individuos de todas las clases expresadas para ser admitidos en el servicio. Establecerá tambien las reglas que han de observarse para que las sumas que ingresen con este exclusivo objeto, constituyan el fondo de los premios pecuniarios que pertenezcan, ademas de cualquiera otra ventaja, á los que se hayan reenganchado y á los que hayan sentado plaza espontáneamente, como una propiedad de que dispongan tan pronto como se cumplan las condiciones establecidas.

Por los mismos Ministerios de Guerra y Gobernacion, y de comun acuerdo entre ambos, se formarán, tomando por base esta ley, los demas reglamentos que fueren necesarios en todo lo relativo á este medio de cubrir el servicio del ejército.

Art. 158. El Gobierno, al dar anualmente cuenta á las Cortes de los gastos públicos del Estado, la dará tambien, aunque con entera separacion, de la suma total que han importado en cada año las redenciones del servicio militar por la cantidad designada, con expresion del número de mozos que se hayan libertado del servicio por este medio, de los individuos de la clase de tropa que se hayan reenganchado, y de los que hayan sentado plaza voluntariamente.

Art. 159. Si la experiencia demostrase que los reenganches y la admision de voluntarios en los regimientos no son suficientes para cubrir las bajas de los que se liberten del servicio militar por medio de la entrega de los 6,000 rs., ó de la suma que designe la ley, el Gobierno dará cuenta á las Cortes. Entonces manifestará el número de mozos que se hayan libertado del servicio, la inversion de las cantidades entregadas, el número de soldados reenganchados, el de los mozos que hayan sentado plaza voluntariamente, y el de las plazas que hayan quedado por cubrir.

CAPITULO XVII.

Disposiciones penales.

Art. 160. Se procederá á formar causa criminal por los Juzgados ordinarios, con exclusion de todo fuero, al mozo sobre quien recaigan sospechas de haberse mutilado ó inutilizado para eludir el servicio.

Resultando cierto el hecho, será condenado el que se inutilice á servir en uno de los cuerpos de guarnicion fija en las posesiones de Africa, por el tiempo ordinario de los ocho años y dos mas, destinándole á ocupaciones compatibles con su situacion física. Si la inutilidad fuere tan absoluta que el mozo no pudiese prestar ningun género de servicio en dichos cuerpos, sufrirá la pena marcada en el artículo 342 del Código. En ambos casos quedará privado de los beneficios que pudiesen comprenderle por abono de tiempo de servicio y tambien de obtener licencia temporal durante el mismo, asi como de las retribuciones que se conceden por los artículos 3.º, 4.º y 5.º.

Los que aparezcan coautores, cómplices ó encubridores de este delito, serán condenados á las penas que les correspondan con arreglo á los artículos 60, 63 y 64 del Código vigente, bajo el supuesto de que la pena señalada á los autores del mismo es la de presidio mayor.

En lugar del mozo inutilizado ingresará en el servicio un suplente; pero este será dado de baja tan luego como

recaiga sentencia ejecutoria en que se declare que la inutilizacion fué voluntaria.

Art. 161. Si un mozo para eximirse del servicio usase de fraude en cualquiera de las operaciones del reemplazo á que se refiere esta ley, se instruirá causa criminal en averiguacion del hecho por el Juzgado ordinario, con exclusion de todo fuero. Si el fraude apareciese probado, se le impondrán al autor y á los culpables las penas que correspondan segun el Código, y entrará el primero además á servir en el ejército por el tiempo ordinario á cuenta del cupo de su pueblo, despues de extinguida su condena, con sujecion á lo prescrito en los artículos 94 y 95, aunque no hubiese llegado á sortearse, ó no le hubiese correspondido la suerte de soldado. Satisfará tambien al suplente, si hubiese este llegado á entrar en caja á consecuencia del fraude cometido, una indemnizacion proporcionada al tiempo que hubiera servido, á razon de 1,000 reales por cada año. Se dará de baja al suplente, si le hubo, cuando la sentencia sea condenatoria, tan luego como quede ejecutoriada.

Art. 162. Sin perjuicio de las multas que con arreglo á las leyes pueden imponer los Alcaldes y Gobernadores de provincia, se instruirá causa criminal por los Juzgados ordinarios, con exclusion de todo fuero, contra las personas que en la ejecucion de las operaciones del reemplazo hubiesen cometido delito ó falta de los que comprende el Código penal.

Si el delito ó falta hubiese dado lugar á que se llamara al servicio á un mozo á quien no corresponde ingresar por su número á consecuencia de exenciones declaradas á otros mozos, se impondrá por la sentencia condenatoria, además de las penas que marca el Código, una indemnizacion á favor del mozo perjudicado en la proporcion establecida en el artículo anterior.

Art. 163. Los facultativos que hubiesen cometido en los reconocimientos y operaciones en que intervienen para el cumplimiento de esta ley, algun delito ó falta, además de sufrir la pena que corresponda segun el Código, estarán obligados al resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiesen causado indebidamente á alguna persona por efecto del mismo delito ó falta; así como al Estado por la baja indebida.

Art. 164. Si en las copias relativas á las actas de sorteos, de que habla el art. 70, se hubiese cometido la omision fraudulenta de alguno de los sorteados, cuando de las diligencias instruidas, segun la disposicion del mismo artículo, resulte el fraude, pasarán las actuaciones al Juzgado ordinario, para que con exclusion de todo fuero proceda contra los que hubiesen cometido el delito, con arreglo á las disposiciones del art. 226 del Código penal.

Artículo transitorio. El repartimiento general del contingente á las provincias y el de cada provincia á los pueblos para la quinta de 1856, se harán con sujecion á lo prevenido respectivamente en los artículos 11 y 14 del proyecto que ha servido como ley para la ejecucion del último reemplazo, quedando sin efecto lo dispuesto en los artículos 18 y 21 de la presente ley hasta que se haya verificado la quinta de dicho año.

Artículo adicional. Concluidas las operaciones de la quinta ante las Diputaciones provinciales, darán estas cuenta al Gobierno de cualquier caso que haya ocurrido en aquellas, y no esté previsto en la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio treinta de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

CIRCULAR.

El artículo 47 de la Instruccion que acompaña al Real decreto de 8 de Junio de 1847, previene que los Ayuntamientos puedan poner en posesion á los rematantes de arbitrios el 1.º de Enero, siempre que para esta época estuviese ya remitido el expediente á

la aprobacion de la autoridad respectiva. Tambien dispone que los arriendos que se lleven á efecto fuera de este caso serán declarados nulos é incurrirán los Ayuntamientos que los verifiquen en una multa de 500 rs., siendo además responsables de los perjuicios que se originen. La Diputacion ha visto con desagrado que la mayor parte de las municipalidades olvidan esta prescripcion, resultando como es consiguiente males y entorpecimientos que es preciso remediar. Resuelta á cortar de raiz semejante abuso ha dispuesto, en sesion ordinaria del dia 2 del actual, recordar á los Ayuntamientos la obligacion que tienen de remitir, sin escusa ni pretesto alguno, los expedientes de remates, tanto de arbitrios municipales, como de propios y provinciales: en la inteligencia que si en el término improrogable de 15 dias no ha tenido este acuerdo cumplido y puntual efecto, no solo se hará efectiva la multa que marca la ley, sino que se tomarán cuantas medidas se crean convenientes. Santander 17 de Febrero de 1856.—El Gobernador Presidente, Félix de Aguirre.—P. A. de la D., Joaquin de Castanedo, Secretario.

REMATE DE FINCAS.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la Ley de 1.º de Mayo último, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes.

Remate para el dia 26 de Marzo de 1856 á las 12 de su mañana, ante el Sr. Juez de primera instancia D. Julian Gonzalez, y Escribano D. José María Olarán, que tendrá efecto en las casas consistoriales de esta ciudad.

DEL ESTADO.

Núm. 9 del Inventario.—Una casa y almacenes de planta baja pertenecientes al Estado, procedentes del ramo de Marina, situada en el Ribero de Cajo, barrio de esta capital, con una posesion de once y medio carros de tierra, con 54 cepas, y 66 árboles frutales, lindante al Norte carretera general, Mediodía y Poniente con la bahía, y Saliente D. Francisco Cortiguera. Produce en renta 500 rs. vn., se ha capitalizado por la Contaduría de Hacienda pública en 11,250, y se saca á subasta por 17,590 rs. en que ha sido tasada por los peritos.

PROPIOS.

Núm. 129.—Una casa meson perteneciente á los propios del Ayuntamiento de Liérganes compuesta de planta baja, principal y desvan, se halla en mal estado de conservacion, ocupa una superficie de 185 metros y tiene huerta sin arbolado de 105 metros superficiales terreno de 1.ª calidad, linda por O. y S. carretera pública, E. Don José Ortiz y N. con la huerta, produce en renta 200 rs., se ha capitalizado en 4,500 rs., y está tasada por los peritos en 19,562 rs. 80 cs. por los que se saca á subasta.

Núm. 364 del Inventario.—Una casa titulada *Venta de la Vega* y sitio del mismo nombre, perteneciente á los propios del Ayuntamiento de Ruiloba, ocupa una superficie de 54 piés de longitud y 64 de latitud, es de planta baja con dos establos y un corral cerrado sobre sí de pared cal y canto que ocupa una superficie de 109 piés de longitud y 57 de latitud, renta 228 rs. anuales, se ha capitalizado en 5,150 rs., y se ha tasado por los peritos en 15,357 rs. por los que se saca á subasta.

Núm. 18 del Inventario.—Una casa taberna denominada *El Ramo*, sita en jurisdicción de Azoños, perteneciente á los propios de Maño, Azoños y Mompia en el Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana: la expresada casa por tener dos entradas independientes y hallarse dividida por un medianil, se ha subdividido por los peritos en dos partes en la forma siguiente.

Primer lote ó suerte: La parte de casa del Nordeste que tiene 36 piés de Nordeste á Vendaval, y 65 de Sur á Norte, correspondiéndole la parte de casa que señala el medianil, se compone de planta baja y piso principal, linda por Norte y Nordeste con prado del pueblo de Azoños, Sur corral al camino real, y Vendaval con la otra parte de casa, se ha graduado su renta en 326 rs., se ha capitalizado en 7,535 rs., y se saca á subasta en 7,900 rs. que es el precio de la tasación.

2.ª suerte: La otra parte de casa al Vendaval, que tiene una extensión de 28 piés de Nordeste á Vendaval y 63 de Sur á Norte, consta de portal y cuadra en su planta baja, siendo todo lo demás de teja-vana, linda por Sur con corral que intermedia al camino real, Norte y Vendaval con prado del pueblo de Azoños, y Nordeste con la primera parte de casa, se gradúa la renta en 134 rs., se halla capitalizada en 3,015, y se ha tasado en 3,200 rs. por los que se saca á subasta.

Núm. 16 del Inventario.—Una casa-venta titulada *Bezanilla*, perteneciente á los propios de Santa Cruz de Bezana, situada en dicho pueblo Barrio de Bezanilla, consta de planta baja, se halla en mal estado y ocupa una superficie de 2,520 piés cuadrados, linda por todos vientos con terreno del comun, produce una renta de 60 rs. anuales, se ha capitalizado en 1,550 rs., y se ha tasado en 4,718 rs. que servirán de tipo para el remate.

Núm. 28 del Inventario.—Una casa perteneciente á los propios de Liaño, Ayuntamiento de Villaescusa radicante en el sitio de Solia de dicho pueblo, compuesta de piso bajo y principal, ocupa una superficie de 1,702 piés, linda Saliente camino real, y los demás vientos con el pueblo, produce en renta 134 rs., se ha capitalizado en 3,015, y se ha tasado por los peritos en 7,580 rs. por los que se saca á remate.

Núm. 29 del Inventario.—Otra casa perteneciente á los propios del pueblo de Concha en el referido Ayuntamiento, situada en el sitio de Puente Solia, ocupa una superficie de 2700 piés cuadrados y se compone de planta baja y principal, siendo parte de este á teja-vana, produce en renta 81 rs., se ha capitalizado en 1822 rs. 50 céntimos, y atendiendo á su mal estado de conservación se ha tasado por los peritos en 3838 rs. por los que se saca á subasta.

Núm. 151 del Inventario.—Una casa destinada á carnicería, perteneciente á los propios del Ayuntamiento de Liérganes, situada en término del mismo, ocupa una superficie de 114 metros; compuesta de planta baja y principal, linda por S. y E. terreno comun, y O. N. con D. José Antonio Riaño, produce en renta 200 rs. anuales; se ha capitalizado en 4500 y atendido á su buen estado está tasada en 6860 rs. por los que se saca á remate.

Núm. 150 del Inventario.—Otra casa destinada á taberna, perteneciente á los propios del mismo Ayuntamiento y situada en término del mismo, ocupa una superficie de 67 metros compuesta de planta

baja y principal, linda por todos vientos con terreno comun, produce en renta 160 rs., se ha capitalizado en 3600, y teniendo en cuenta su mal estado, se ha tasado por los peritos en 5704 rs. que sirven de tipo para la subasta.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

NOTA. Las fincas de que se trata, escepto las señaladas con los números 16 y 18, no se hallan gravadas con carga alguna segun resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría de Hacienda pública de la provincia, pero si apareciesen, se indemnizará al comprador.

La finca núm. 16 tiene una carga de 88 reales anuales á favor de la Hacienda pública.

La del núm. 18 tiene otra de 384 rs. á favor de Don Luis Velarde. La cantidad que gravita sobre el primer lote, es la de 272 rs. y 14 céntimos, y sobre el segundo 111 con 86.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

A la vez que en esta capital, se celebrará otro remate en el mismo día y hora, de las fincas de mayor cuantía en Madrid, y de todas en la cabeza del partido donde radican dichas fincas. Santander 15 de Febrero de 1856.—El Comisionado Principal de Ventas, Ignacio Firmat.

Audiencia territorial de Burgos.—Secretaria.

Habiéndose declarado vacante la plaza, de Real nombramiento, de Canciller-Registrador de este Superior Tribunal, por renuncia del Licenciado D. Juan Díez de Rebeaga que le servia, la cual se halla dotada solamente con los derechos señalados en el Arancel, se convoca á los que considerándose adornados de las circunstancias requeridas por el art. 146 de las Ordenanzas de las Audiencias, quieran mostrarse aspirantes á la misma, lo cual podrán verificar únicamente en el término preciso de 15 días siguientes á el de la publicación de igual anuncio que este en la Gaceta del Gobierno, presentando dentro del mismo sus solicitudes en forma en la Secretaría de mi cargo. Burgos 14 de Febrero de 1856.—Por mandado de S. E., Benigno Fernandez de Castro.

El Ayuntamiento de San Felices de Buena rematará en su casa capitular el 10 de Marzo próximo cien piés de roble que se le han concedido cortar en el monte de Dobra por Real orden de 23 de Enero último de 10 á 12 de su mañana, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate y antes en la Secretaría del Ayuntamiento para quien quiera enterarse de ellas. San Felices 8 de Febrero de 1856.—P. A. D. A., El Conde de las Bárcenas.—Joaquin Diaz Quijano, Secretario.

Desde el día 9 del corriente se halla prendado y en custodia un caballo capon, de siete cuartas de alzada, color negro, con una estrella en la frente y calzado del pie derecho. Torrelavega y Febrero 12 de 1856.—El Regidor 1.º, Ignacio Palacios.